



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	CARMEN JESUS QUINTERO QUINTERO
RADICADO	202000365
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra CARMEN JESUS QUINTERO QUINTERO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$ 9.999.526.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100010777 por valor de \$ 9.999.526, para cancelarse a partir del día 28 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 19 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100010777 por valor de \$ 9.999.526, para cancelarse a partir del día 28 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45961d12be2ef2be1af78a89dd163246d238fd9afe143be1802f1d8e7596a92

Documento generado en 15/03/2021 11:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	GABRIEL TORRADO TORRADO
RADICADO	202000369
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra GABRIEL TORRADO TORRADO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 11.999.293.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100010548 por valor de \$ 11.999.293, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 20 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 23 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100010548 por valor de \$ 11.999.293, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec595712840a536058676f75e9ff7ac5bef2d08d6a2bf77d84fbe7bcd470db8

Documento generado en 15/03/2021 09:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	OTONIEL CAÑIZARES NAVARRO
RADICADO	202000370
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra OTONIEL CAÑIZARES NAVARRO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 7.000.000.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100012664 por valor de \$ 7.000.000, para cancelarse a partir del día 30 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 20 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 23 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100012664 por valor de \$ 7.000.000, para cancelarse a partir del día 30 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5c6416e26060765a896b2265340670390d402fb2e6311a7a8c15415d6dd046

Documento generado en 15/03/2021 09:25:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ABEL ANTONIO RANGEL
RADICADO	202000375
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra ABEL ANTONIO RANGEL RANGEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.794.384); TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.248.985); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012705 por valor de \$ 12.794.384, para cancelarse a partir del día 17 de diciembre de 2019, No. Dos 051116100012706 por valor de \$ 3.248.985, para cancelarse a partir del día 17 de diciembre de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100012705 por valor de \$ 12.794.384, para cancelarse a partir del día 17 de diciembre de 2019, No. Dos 051116100012706 por valor de \$ 3.248.985, para cancelarse a partir del día 17 de diciembre de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82b48f098b964a232615e0e8a0efcb341b80babb1f8dbf664f49b43588a2856
Documento generado en 15/03/2021 10:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	DANIEL MORA PEREZ
RADICADO	202000378
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra DANIEL MORA PEREZ con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 024356100008692 por valor de \$ 10.000.000, para cancelarse a partir del día 08 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

024356100008692 por valor de \$ 10.000.000, para cancelarse a partir del día 08 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a6d06619360201bf2c1dff9651c933ac3fdb37f4ac5e5cbadb0f39f13982af

Documento generado en 15/03/2021 10:35:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	ELSIDO ARDILA ASCANIO
RADICADO	202000380
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra ELSIDO ARDILA ASCANIO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la sumas de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 7.632.935.00); SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$ 7.963.128), más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012830 por valor de \$ 7.632.935, para cancelarse a partir del día 01 de diciembre de 2019, No. Dos 051116100011369 por valor de \$ 7.963.128, para cancelarse a partir del día 13 de diciembre de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento los pagarés No. Uno 051116100012830 por valor de \$ 7.632.935, para cancelarse a partir del día 01 de diciembre de 2019, No. Dos 051116100011369 por valor de \$ 7.963.128, para cancelarse a partir del día 13 de diciembre de 2019; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0becf314c49759e858c881751ef18ace4150ff8d01586721663eef3f28f47e

Documento generado en 15/03/2021 10:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	ELVER QUINTERO RANGEL
RADICADO	202000381
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra ELVER QUINTERO RANGEL con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$ 14.999.124.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100010561 por valor de \$ 14.999.124, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100010561 por valor de \$ 14.999.124, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612768b9e4b36acf6b17154130c142b989bc3714fea1fffe59b7305a76584ab1

Documento generado en 15/03/2021 11:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	GUSTAVO CONTRERAS PACHECO
RADICADO	202000382
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra GUSTAVO CONTRERAS PACHECO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 6.823.695.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 024356100007512 por valor de \$ 6.823.695, para cancelarse a partir del día 18 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 024356100007512 por valor de \$ 6.823.695, para cancelarse a partir del día 18 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f546c253ebb9d8f5af6e605a8bdf7613c1f429682f4caa64469731737c9848

Documento generado en 15/03/2021 11:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ
DEMANDADO	LUZ MERIDA NAVARRO ARDILA
RADICADO	202000383
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra LUZ MERIDA NAVARRO ARDILA con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 9.997.900.00); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagare No. 051116100011237 por valor de \$ 9.997.900, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 25 de noviembre 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 26 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación por aviso; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagare No. 051116100011237 por valor de \$ 9.997.900, para cancelarse a partir del día 27 de diciembre de 2019; suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ead86c8b882eda9fc4b5153d9a58401677ac165cc57465233dba948cce7fe2

Documento generado en 15/03/2021 10:48:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	WILLIAM PEREZ Y ALIRIO PEREZ
RADICADO	202000386
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra WILLIAM PEREZ PAEZ Y ALIRIO PEREZ MELO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.999.325); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. Uno 051116100011148 por valor de \$ 9.999.325, para cancelarse a partir del día 29 de diciembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 26 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 27 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. Uno 051116100011148 por valor de \$ 9.999.325, para cancelarse a partir del día 29 de diciembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4249830cd0a44cbdac7cd66a0cac891d04372ae2d56726585eecf214d6ffa46e

Documento generado en 15/03/2021 10:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	ALIRIO PEREZ MELO
RADICADO	202000367
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra ALIRIO PEREZ MELO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000); NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 964.045); SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$ 754.413); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012047 por valor de \$ 10.000.000, para cancelarse a partir del día 09 de diciembre de 2019, No. Dos 05111600006779 por valor de \$ 964.045 para cancelarse a partir del día 15 de julio de 2020, No Tres 4881860003348163 por valor de \$ 754.413, para cancelarse a partir del día 26 de septiembre de 2020; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 19 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento demandatorio los pagarés No. Uno 051116100012047 por valor de \$ 10.000.000, para cancelarse a partir del día 09 de diciembre de 2019, No. Dos 05111600006779 por valor de \$ 964.045 para cancelarse a partir del día 15 de julio de 2020, No Tres 4881860003348163 por valor de \$ 754.413, para cancelarse a partir del día 26 de septiembre de 2020; suscritos a su favor, los cuales prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf5e05d881af9716d077aea79838b49ed4fa5d2d64b4725c4e5ff5490b665aa4
Documento generado en 15/03/2021 11:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	LIBAR JAER ORTIZ BAYONA
RADICADO	202000185
PROVIDENCIA	AUTO/APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$ 307.108), a favor de la parte demandante.

Pasa para secretaria para la liquidación de costas.

CUMPLASE:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, dentro del proceso ejecutivo cuyo ejecutante es CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LIBAR JAER ORTIZ BAYONA con radicado 5400340890012020-00185-00, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	307.108
TOTAL.....	\$	307.108

SON: PESOS M.L.

Abrego, 15 de marzo de 2021

TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHO

LUZ ADRIANA BAYONA PEREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

Abrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 5400340890012020-00185-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADOS: LIBAR JAER ORTIZ BAYONA

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 42) del cuaderno electrónico, el cual arrojó **TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M.L (\$ 307.108)**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d31c3669582ef9a0518da71b21324c7e1ce214c9544a661509c9c4727f2c21

Documento generado en 15/03/2021 09:25:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	BENITO ANTONIO SEPULVEDA
RADICADO	202000366
PROVIDENCIA	AUTO/SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE DE LA EJECUCION

I. ANTECEDENTES

Se ha adelantado en este despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovida contra BENITO ANTONIO SEPULVEDA TORRADO con la cual pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.936.796); más los intereses remuneratorios, además de los intereses moratorios reconocidos por la superintendencia financiera de Colombia, así mismo se condene en costas.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte actora anexa al libelo demandatorio el pagaré No. Uno 051116100012465 por valor de \$ 3.263.337, para cancelarse a partir del día 29 de diciembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, invocando como fundamentos de derecho el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que las normas 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por auto adiado 19 de noviembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado, el cual fue notificado por estado el día 20 de los citados mes y año.

La mencionada demanda fue notificada a la parte demandada dentro del término establecido por la ley, lo cual se efectuó mediante notificación personal según decreto 806 de 2020; no se hizo propuestas de excepciones de ninguna índole, ni se ha pagado la obligación.

Habiéndose rituado todo el trámite del proceso, es el momento procesal de dictar la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son legalmente capaces de comparecer al proceso; conforme a los factores que determinan la competencia, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde. En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

B. DE LAS PRETENSIONES

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación, de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que no hay la voluntad de pagar, contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, conllevando al proceso ejecutivo donde se materializa la acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO

Para el caso sub júdice la demanda ejecutiva tiene como fundamento el pagaré No. Uno 051116100012465 por valor de \$ 3.263.337, para cancelarse a partir del día 29 de diciembre de 2019, suscrito a su favor, el cual presta mérito ejecutivo, al tenor de lo consagrado en la disposición 422 del texto legal ya citado.

C. DE LAS EXCEPCIONES

En el presente asunto no se presentaron excepciones de ninguna índole, tal como se manifestó en párrafos anteriores.

III. DECISION

El artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que cuando no se presenta ninguna excepción, debe dictarse auto ordenando llevar adelante la ejecución, que se practique la liquidación y se condene en costas a la parte demandada, decisiones que se tomarán en esta providencia.

No habiéndose aún realizado la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, será procedente proferir el auto que ordene seguir la ejecución del crédito, tal como lo consagra el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución.
2. Condenar en costas a la parte demandada al tenor de lo consagrado en los numerales 1º, 2º y 8º del precepto 365 del C.G. P., en concordancia con la disposición 366 ídem, las cuales se liquidarán por secretaría.
3. Sobre la liquidación del crédito, deberán las partes observar lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Una vez efectuada la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se ordenará el avalúo y remate del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6390d350b8b7757174da72c1b27d6e146c0d39d611096bd0abe2e5ccbbdabcee
Documento generado en 15/03/2021 10:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	CARLOS OLINTO VILLAMIZAR MORENO
APODERADO	WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
DEMANDADO	HDEI DE JUAN VERGEL, DIONISIO OBALLOS, JOSÉ JOAQUIN OVALLES Y PETRONIA CAÑIZAREZ DE OVALLES Y DPDEI
RADICADO	540034089001-2020-000208
PROVIDENCIA	AUTO/PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Es del caso poner en conocimiento de la parte actora lo manifestado por la **Agencia Nacional de Tierras** y a su vez requerirla, para que allegue a este Despacho los documentos solicitados por la Entidad en mención, ya que los mismos, no reposan dentro del expediente digital de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56515ca44f4aa72e5d8fd64e0ed8267c054f2a7f60e057a4cea5653c4d4c8fb**

Documento generado en 15/03/2021 11:56:03 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANGEL MIGUEL LLAIN
APODERADO	DAJIEL JOSE PEREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	LUIS JESÚS BAYONA
RADICADO	540034089001-2020-00400-00
PROVIDENCIA	AUTO/NO SE ACCEDE A EMBARGO

Observando la información aportada por la parte ejecutante, no se accede al embargo de remanentes solicitado, toda vez que la información respecto del proceso a embargar corresponde a una acción de tutela y no a un ejecutivo singular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e609b7cbf9ad2874baa103ac8ff4f27e56af66a578075d2aeaa85265df0fde**
Documento generado en 15/03/2021 01:55:27 PM